



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral.
Demandante	Edgar Hernán Zapata Martínez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE
Radicación n.º	76001410500220190051701
TEMA	Incremento por persona económicamente dependiente – Derogatoria orgánica del Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.
<i>“la sentencia SU-140 del 2019, estableció que tales beneficios, fueron objeto de derogatoria orgánica a partir de la entrada en vigor del sistema general de pensiones de la ley 100 de 1993, esto es a partir del 1º de abril de 1994, y por ello, quienes adquirieron el derecho a la pensión en vigencia dicha ley, aunque lo fuera aplicando el Decreto 758 de 1990, en virtud de la transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, no tienen derecho al citado incremento pensional”</i>	

SENTENCIA DE CONSULTA No. 020

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho en grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el **Juzgado 2 Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali**, dentro del proceso promovido por **Edgar Hernán Zapata Martínez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**.

I. ANTECEDENTES

Edgar Hernán Zapata Martínez, a través de apoderado formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**, con miras a obtener el reconocimiento y pago del incremento por persona económicamente dependiente establecido en el Art. 21 del Decreto 758 de 1990, aprobatorio de Acuerdo 049 de esa misma anualidad, en favor de su cónyuge **María Nelly González**, junto con el retroactivo, la indexación y las costas del proceso (Anexo No. 1 Expediente Digital)

Como fundamento de las pretensiones de la demanda, se indicó por el promotor del proceso que **COLPENSIONES EICE**, le otorgó una pensión de vejez mediante Resolución No. SUB 112508 del 29 de junio de 2017; convive hace más de treinta años con **María Nelly González**, y que ésta siempre ha dependido económicamente de él. Dijo que le solicitó a la demandada el reconocimiento de los incrementos pensionales por las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez, por personas económicamente dependientes, mismo que no ha sido decidido a la fecha de presentación de la demanda.

En respuesta la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, se opuso a las pretensiones y formuló en su defensa las excepciones que denominó “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, PRESCRIPCION y COBRO DE LO NO DEBIDO (Anexo No. 3 ED).

II. DECISION DE UNICA INSTANCIA.

El **Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas** de Cali profirió la sentencia No. 149 del 12 de junio de 2020, en la cual resolvió absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda; el despacho estimó que de acuerdo con la sentencia SU 140 de 2019 de la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 los incrementos pensionales habían sido derogados de manera orgánica; la a quo, sostuvo que el demandante, no es beneficiario del régimen de transición, por lo que reconocer incrementos pensionales en vigencia del Acto Legislativo de 2005, vulnera el principio de legalidad de sostenibilidad pensional y sostenibilidad financiera, por cuanto su pensión fue reconocida bajo los postulados de la Ley 797 de 2003; aseveró que los incrementos pensionales solo operaban para las personas que hayan sido pensionadas antes de la Ley 100 de 1993 y que se les aplique el Acuerdo 049 de 1990, situaciones en las que no se encuentra el demandante. La juez de primera instancia ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de Cali, para que se surtiera el grado Jurisdiccional de Consulta a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El despacho, por mandato del inciso 1º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., y la sentencia C-424 de 2015, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta ya que la sentencia fue totalmente adversa a los intereses del demandante.

Mediante auto de sustanciación No. 080 y de conformidad con lo previsto en el Art. 15 del Decreto 806 de 2020, se dispuso a correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión, si lo consideraban necesario, los cuales deberían ser remitidos al correo institucional que posee el Juzgado (Anexo No. 4 ED de Consulta).

La entidad demandada COLPENSIONES EICE, dentro del término legal establecido, presentó alegatos de conclusión, indicando el demandante se pensionó en vigencia de la Ley 100 de 1993, en virtud del artículo 36 de dicha normatividad; dijo que pese a que la norma conservó el régimen anterior en lo que tiene que ver con edad, tiempo cotizado, semanas cotizadas y monto de la pensión, nada dijo respecto a los incrementos, desapareciendo los incrementos pensionales por personas a cargo reconocidos en la normatividad anterior.

Afirma que no se encuentra probado que el señor demandante cumpla con los requisitos del derogado artículo 21 del derogado Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de 1990 y, en consecuencia, solicita al despacho dar aplicación a la sentencia de la Corte Constitucional SU 140 de 2019 y en consecuencia se confirme la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La parte demandante no hizo parte de esta prerrogativa.

Una vez revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio de forma escritural en virtud de lo ordenado en el

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Decreto 806 de 2020 en su Art. 15, para tal efecto basten las siguientes

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURÍDICO:

En el caso no es materia de discusión que **i)** Colpensiones EICE al demandante una pensión de vejez, a partir del 1 de julio de 2017 con fundamento en la Ley 797 de 2003 (fl. 8 a 16, Anexo 1 ED), **ii)** que el 17 de junio de 2019 le solicitó a Colpensiones EICE el reconocimiento del incremento por persona económicamente dependiente (fl. 5-6 Anexo 1 ED), y **iii)** que el señor Guillermo Benítez Méndez y la señora María Nelly González, contrajeron nupcias el día 7 de octubre de 2011 (fl. 19 Anexo 1 ED).

Conforme a lo anterior, el debate jurídico se centra en establecer si la providencia absolutoria de única instancia se ajusta a derecho; para tal efecto el despacho se ocupará de determinar si **i)** al demandante **Edgar Hernán Zapata Martínez**, tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14%, por persona a cargo, **ii)** en el evento a que se llegue a una respuesta positiva del interrogante anterior, se verificará si es procedente el reconocimiento del retroactivo del incremento pensional.

2. ANALISIS DEL CASO

Históricamente, el ISS reconocía a sus afiliados los incrementos por persona económicamente dependiente; así, desde la creación del Instituto Colombiano de Seguros Sociales; se consagró tal beneficio en el **artículo 49 de la ley 90 de 1946** para la cónyuge

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j191ctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

e hijos menores del pensionado; no obstante fue el **artículo 16 del Decreto 3041 de 1966** que los instrumentalizó señalando el monto en un 14% sobre la “pensión mínima” para la cónyuge, y un 7% para los hijos menores de edad, o los inválidos que dependan económicamente del pensionado; posteriormente el beneficio fue reiterado en el **artículo 3 del decreto 2879 de 1985**, precisando que este no hace parte de la pensión, y que se entiende por pensión mínima, “aquella cuyo monto sea equivalente al del salario mínimo legal vigente”. Finalmente, el **artículo 21 del Decreto 758 de 1990**, siguió reconociendo el incremento pensional a los hijos, cónyuge y lo extendió al compañero permanente del pensionado, siempre que, estos últimos acrediten una dependencia económica respecto de aquel.

El régimen de seguridad social integral no incluyó expresamente los incrementos pensionales para las pensiones de invalidez y vejez, de allí que se entendían implícitamente derogados. No obstante, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en **sentencia del 27 de julio de 2005**, precisó que el beneficio mantenía su vigor para las personas pensionadas por vejez en virtud de la aplicación del régimen de transición, pues aun cuando la ley 100 de 1993 no los reguló ello no significa que los hubiera derogado. **(CSJ SL del 27 de julio de 2005, radicación 21517)**

Dicha intelección, se ha mantenido incólume en la jurisprudencia especializada laboral, y tácitamente se había aceptado en la Constitucional, en las múltiples providencias que analizan si el beneficio es objeto de extinción por prescripción o no, y se dice tácitamente porque ninguna de las providencias ha tocado el

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

punto central referente a si la ley 100 de 1993, derogó los beneficios, o éstos se encuentran vigentes para ciertos pensionados; (**CSJ SL, 27 jul. 2005, rad. 21517, CSJ SL, 5 dic. 2007, rad. 29741, CSJ SL, 10 ag. 2010, rad. 36345, SL 9592 de 2016, SL 1975 de 2018**) (**CC T- 395 de 2016, T-038 de 2016, T-541 de 2015, T-369 de 2015, T 319 de 2015, T-123 de 2015, T-831 de 2014, T 748 de 2014, T-791 de 2013, T-217 de 2013**)

Sin embargo, la Corte Constitucional, tocó de manera frontal el tema referente a la vigencia de los incrementos por persona económicamente dependiente. En efecto, en la sentencia **SU-140 del 2019**, estableció que tales beneficios, fueron objeto de derogatoria orgánica a partir de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la ley 100 de 1993, esto es a partir del 1º de abril de 1994, y por ello, quienes adquirieron el derecho a la pensión en vigencia dicha ley, aunque lo fuera aplicando el Decreto 758 de 1990, en virtud de la transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, no tienen derecho al citado incremento pensional.

En ese orden, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que habían dejado de existir, para aquellas personas que no cumplieron con las condiciones de edad y tiempo de servicios antes del 1 de abril de 1994. Aun así, estimó que quienes llegaron a adquirir derechos antes del 1 de abril de 1994, la Constitución les protege tal titularidad, por lo que, en ese caso, prescriben los créditos derivados del incremento pensional, esto es los beneficios mensuales, pero no el derecho en sí mismo.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j191ctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Este juzgador otrora había acuñado el precedente de la Jurisprudencia Especializada, y la constitucional sobre la vigencia de los incrementos pensionales para los pensionados en virtud del régimen de transición bajo el mandato del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, y su imprescriptibilidad, deberá acoger el precedente de la Corte Constitucional, expuesto en línea anteriores.

Y ello se fundamenta en el carácter vinculante de las sentencias de unificación la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según el cual interpretación de la Constitución en materia de derechos fundamentales, vertido en ese tipo de providencias, tienen prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales, al habersele encargado la guarda de la supremacía de la Constitución. Así, cualquier autoridad judicial o administrativa al momento de adoptar sus decisiones deben observar de preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. **(Sentencias C-539 de 2011, C-634 de 2011 SU 611 de 2017)**

Con los anteriores antecedentes y descendiendo al asunto de marras, en el presente asunto, se concluye que el accionante no tiene derecho al reconocimiento del incremento por persona económicamente dependiente, por dos razones, la primera se sustenta en que la norma que sustentaba la viabilidad de estas prerrogativas se encuentra derogada desde la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, tal como se sustentó en sentencia **SU-140**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

del 2019, en suma, no produce efectos jurídicos. Pero aun superando este escollo, lo cierto es que los mentados incrementos únicamente se extendían a los pensionados por vejez por el Instituto de Seguros Sociales bajo el mandato del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, norma anterior al sistema de seguridad social integral, pero en este caso, de la lectura de la resolución SUB 112508 del 29 de junio de 2017 se infiere fácilmente que el actor fue pensionado por vejez en aplicación del artículo 9 de la ley 797 de 2003, esto es conforme a la normatividad vigente. En palabras simples, al margen que los incrementos se encuentran actualmente derogados, lo cierto es que el demandante nunca tuvo la expectativa de acceder a ellos, por la potísima razón que la norma sustancial con la que configuró el derecho pensional nunca contempló tales beneficios. Constituye entonces un desatino haber promovido esta acción judicial, máxime si no esbozó argumento alguno para desconocer el estatus pensional que impide al actor acceder al incremento, aunado a que se congestionó innecesariamente el circuito judicial de Cali.

Sin Costas en esta instancia por devenir del estudio del Grado Jurisdiccional de Consulta y Costas de única instancia a cargo de la parte demandante.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 149 del 12 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Y Costas por la tramitación de la Única Instancia a cargo de la parte vencida en juicio, tásese por el Juzgado de instancia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.